



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 38/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 2 de diciembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución por la que se aprueba el Informe al Gobierno de La Rioja sobre el Borrador de Decreto que regula el régimen de otorgamiento de licencias y la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva y el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de La Rioja (RO 2010/1607).**

## I OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

### I.1 OBJETO DEL INFORME.

Con fecha 28 de julio de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito del Secretario General Técnico del Gobierno de La Rioja por el que se remitía a esta Comisión para su Informe, el Borrador de Decreto por el que se regula el régimen de otorgamiento de licencias y la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva, y el Registro de prestadores del servicio de Comunicación Audiovisual de la Comunidad Autónoma de La Rioja, acompañado de la Memoria Justificativa de la Resolución de inicio del procedimiento de elaboración de dicho Decreto por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas y Política Local (en adelante, Borrador de Decreto).

El presente Informe tiene por objeto analizar el Borrador de Decreto remitido en el ámbito de las funciones y competencias de esta Comisión.

### I.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

El artículo 48.3 h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incluye entre las funciones de esta Comisión la de *“asesorar al Gobierno y al Ministro de Ciencia y Tecnología [esta referencia se entiende hecha al Ministro de Industria, Turismo y Comercio], a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos*



*concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá asesorar a las Comunidades Autónomas y a las corporaciones locales, a petición de los órganos competentes de cada una de ellas, en relación con el ejercicio de competencias propias de dichas Administraciones públicas que entren en relación con la competencia estatal en materia de telecomunicaciones”.*

El presente informe se emite, por tanto, al amparo de las mencionadas competencias de asesoramiento que ostenta esta Comisión, teniendo por objeto el análisis de las cuestiones relativas al sector de las comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual recogidas en el Borrador de Decreto mencionado, tanto desde el punto de vista de la legislación sectorial como de su impacto en el mercado.

En cuanto a la sistemática del informe, en un primer apartado se analiza de forma genérica el modelo de regulación propuesto desde el punto de vista de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual), haciendo especial hincapié en los aspectos relacionados con el Registro Autonómico de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual. En un segundo apartado se analizan aquellos artículos que tienen especial transcendencia en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. En el tercer y último apartado se realizan otras sugerencias en aspectos del Borrador de Decreto no directamente relacionadas con los anteriores sectores.

## **II OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE EL MODELO DE REGULACIÓN PROPUESTO.**

### **II.1 ANTECEDENTES Y CONTEXTO NORMATIVO.**

Según su Exposición de Motivos, el Borrador de Decreto objeto del presente Informe pretende “refundir y actualizar todas las normativas autonómicas existentes en materia de radiodifusión y televisión, además de regular la prestación del servicio público de comunicación audiovisual radiofónica y televisiva por parte de los correspondientes titulares de las correspondientes licencias, así como la creación del nuevo Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual” en dicho ámbito geográfico.

La aprobación por el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea de la Directiva 2007/65/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva<sup>1</sup> (en adelante, Directiva de Comunicación Audiovisual), supuso, entre otras cosas, la desaparición de la tradicional diferenciación de los servicios audiovisuales en función de la tecnología utilizada. Esta Directiva, que únicamente regula los servicios audiovisuales, excluyendo de su ámbito de aplicación “*la transmisión de audio y los servicios de radio*”<sup>2</sup>, distingue entre dos tipos de servicios audiovisuales, los denominados “*servicios lineales*” cuyas características se asemejan a los servicios de radiodifusión televisiva, y los “*servicios no lineales*”, que son servicios a petición.

---

<sup>1</sup> Esta Directiva ha sido codificada por la Directiva 2010/13/UE de 10 de marzo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual).

<sup>2</sup> Considerando 23.



La transposición de esta Directiva al ordenamiento jurídico nacional se produjo por la Ley Audiovisual. Esta Ley ha supuesto la liberalización de los servicios de comunicación audiovisual para cuya prestación es necesario o bien una licencia administrativa (si usan espectro radioeléctrico) o bien realizar una comunicación previa del servicio (para el resto de supuestos). De igual manera, establece el régimen jurídico de las licencias de los servicios de comunicación audiovisual, además de concretar los rasgos esenciales de los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

A efectos de publicidad y control de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito nacional se crea el denominado Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, cuya gestión está encargada a un organismo de nueva creación, el Consejo Estatal de Comunicación Audiovisual (en adelante, CEMA). No obstante, hasta su creación y de forma transitoria, este Registro ha sido constituido en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En este Registro se deberá inscribir a los titulares de las licencias de comunicación audiovisual, así como a los prestadores que hayan realizado la citada comunicación previa, cuyo ámbito de actuación sea nacional.

La Ley Audiovisual es plenamente respetuosa con la distribución de competencias del Estado y prevé que cada Comunidad Autónoma, en su respectivo ámbito territorial, sea la encargada de la transformación de los anteriores títulos, la otorgación de los nuevos, así como de la creación y gestión del Registro Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual Regional.

## **II.2 CONSIDERACIONES DEL MODELO PROPUESTO EN EL BORRADOR DE DECRETO DEL GOBIERNO DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON LA LEY AUDIOVISUAL.**

El presente Borrador de Decreto merece, a juicio de esta Comisión, una serie de comentarios de carácter general –tanto de orden formal, como sustantivo- derivados del análisis de su compatibilidad con el régimen liberalizador establecido por la Ley Audiovisual.

### **II.2.1 Sobre la categorización de los servicios de comunicación audiovisual.**

Como se ha comentado con anterioridad, el sector audiovisual se ha caracterizado tradicionalmente por la diferenciación de sus servicios en función de la tecnología, así como por la dispersión de su normativa. Para evitar esta confusión, los procesos legislativos que desarrollen la Ley Audiovisual deben estar auspiciados bajo los principios de armonización y coherencia normativa, garantizando de esta manera la consecución de un marco jurídico seguro con vocación de permanencia.

Para la consecución de estos objetivos resulta esencial la definición de conceptos claves regulados en la Ley Audiovisual, como son las definiciones de “*servicios de comunicación audiovisual*”, “*servicios de comunicación audiovisual a petición*”, “*responsabilidad editorial*”, etc.

Esta Comisión considera que el Borrador de Decreto adolece de una falta de claridad en la categorización de los servicios que regula, lo que, como se verá, afecta a su tratamiento sustantivo y debería contener una referencia expresa a las distintas categorías de servicios de cuya regulación se trata, ya sea mediante la inclusión de las mismas en el texto o, al menos, mediante una remisión a las ya recogidas en la Ley Audiovisual.



En efecto, sólo de esta manera quedará garantizada la consistencia del régimen jurídico autonómico que pretende establecer el Borrador de Decreto con el régimen básico establecido en la Ley Audiovisual.

Así, se observa a lo largo del Borrador del Decreto que en ocasiones únicamente se regula a los titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual (esto es, a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres), cuando, conforme a la Ley Audiovisual, son prestadores de servicios de comunicación audiovisual no sólo los titulares de licencias sino todas aquellas personas físicas o jurídicas *“que tienen el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas”*, y que conforme a la misma, han de realizar una comunicación fehaciente a la autoridad competente. A juicio de esta Comisión, sería necesario adaptar el texto de tal manera que se aclare que sus destinatarios son todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

En otro orden de cosas, debe destacarse que el Borrador de Decreto mantiene la antigua distinción de los servicios de comunicación audiovisual televisiva en función de la tecnología imponiéndoles en ocasiones un régimen distinto.

Pues bien, el nuevo régimen introducido por la Ley Audiovisual centra su objeto en la regulación del contenido audiovisual, con independencia del medio a través del que se emita o difunda. Así, para determinar los tipos de servicios de comunicación existentes, se debe partir de la propia definición de servicio de comunicación audiovisual, entendiendo por éste *“aquellos [servicios] cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales”*.

A partir de esta definición, la Ley Audiovisual concreta diferentes tipos de servicios audiovisuales, en sintonía con lo recogido en la Directiva de Servicios Audiovisuales y ampliándolo para los servicios de radiodifusión, bajo cuya catalogación estarían recogidos *a priori* todos los servicios audiovisuales posibles con independencia del medio a través del cual se emitan, superando así la histórica diferenciación del servicio en función de la tecnología.

En consecuencia, se deberían adaptar a la Ley Audiovisual todas aquellas otras referencias recogidas en el Borrador de Decreto que mantengan esta diferenciación en función de la tecnología que no sean acordes con el nuevo marco.

Finalmente, en el Borrador de Decreto se ha observado que varias de sus disposiciones de carácter genérico y que, por tanto, deberían estar referidas a todos los servicios de comunicación audiovisual, están, sin embargo, en su mayoría focalizadas a un único servicio. Así, por ejemplo, la Exposición de Motivos del Borrador de Decreto se centra en los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, sin apenas hacer referencia al resto de servicios audiovisuales. Igualmente, el Título I del Borrador de Decreto pese a estar dedicado a las "Disposiciones Generales", está principalmente dirigido a los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos. Esta circunstancia genera cierta inseguridad sobre si lo dispuesto en esos artículos afecta a todos los servicios audiovisuales, o si, por el contrario, lo que se pretende es regular más específicamente un determinado servicio.

Puesto que con este Decreto se pretende sentar el marco jurídico aplicable a estos servicios y dotar de seguridad jurídica al sector, el Decreto debería especificar claramente cuándo lo dispuesto en él se aplica a todos los servicios audiovisuales o cuándo a uno específico.



## II.2.2 Catalogación como servicio público.

El Borrador de Decreto mantiene la calificación de los servicios de comunicación audiovisual (televisivos y radiofónicos) como servicios públicos. Dicha calificación resulta incompatible con el marco establecido en la Ley Audiovisual.

En este sentido, hay que recordar que tras la entrada en vigor de la Ley Audiovisual la prestación de servicios de comunicación audiovisual deja de ser un servicio público para convertirse en un servicio de interés general, manteniendo únicamente la naturaleza de servicios públicos aquéllos servicios que son prestados por la Administración Pública<sup>3</sup>.

En efecto, tal y como señaló esta Comisión en su Informe al Proyecto de la Ley Audiovisual<sup>4</sup>, esta norma conllevaba la *“liberalización de la prestación de los servicios de televisión que, de acuerdo con el texto, ya no son calificados como servicios públicos sino servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, con las restricciones derivadas de la limitación del espectro radioeléctrico y la protección de los intereses de los ciudadanos”*. Asimismo, en dicho Informe se señalaba que *“[...] el primer apartado de este artículo [artículo 21 del Borrador de Ley] procede a la liberalización de los servicios de comunicación audiovisual, que pasan a ser servicios de interés general, no obstante, esta liberalización no es total, pues, como se verá más adelante, en el artículo 39, los servicios de comunicación audiovisual prestados por la Administración Pública mantienen la consideración de servicio público”*.

Pues bien, a lo largo del Borrador de Decreto se observa no sólo la utilización de una terminología propia de servicios públicos, sino también la imposición de obligaciones y condiciones a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual típicas derivadas de la catalogación de estos servicios como servicios públicos, permitiendo así una mayor intervención de la Administración en los mismos, contraria precisamente al nuevo régimen previsto en la Ley. Así por ejemplo, se utiliza el término *concesionario* en lugar de prestador de servicios de comunicación audiovisual, se refiere a estos servicios como *servicios públicos de comunicación audiovisual*, o se hace referencia a las obligaciones de realizar depósitos en garantía, entre otros.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión se deberían revisar las obligaciones y condiciones, así como todas las referencias recogidas lo largo del Borrador del Decreto, derivadas de la antigua catalogación de servicios públicos y ajustarlas a la nueva naturaleza de estos servicios como servicios de interés general, salvo que efectivamente se refieran al servicio prestado por entidades públicas, que, tal y como se han indicado, siguen manteniendo la configuración de servicio público.

## II.2.3 Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.

El Título IV del Borrador de Decreto está dedicado al Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual. De esta manera, el Borrador de Decreto pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Audiovisual, que prevé la coexistencia de registros autonómicos y de un registro estatal.

No obstante, hay que señalar que el Borrador de Decreto a la hora de determinar el objeto y el contenido del Registro, únicamente hace referencia a los titulares de licencias para la

---

<sup>3</sup> Los artículos 40 en adelante de la Ley Audiovisual regulan el servicio público de comunicación audiovisual.

<sup>4</sup> Resolución de 16 de julio de 2009, por la que se aprueba el Informe a la Vicepresidencia Primera del Gobierno y Ministerio de la Presidencia sobre el Anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.





prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y televisivo de la Comunidad Autónoma.

Tal y como se ha indicado, conforme a la Ley Audiovisual son prestadores de servicios de comunicación audiovisual no sólo los titulares de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual sino también todas aquellas personas físicas o jurídicas que tienen responsabilidad editorial sobre el contenido audiovisual que emiten. En consecuencia, en este Registro audiovisual de La Rioja se habrán de inscribir no sólo los titulares de licencias, sino todos aquellos que conforme a la Ley Audiovisual son prestadores de servicios de comunicación audiovisual y que han realizado la correspondiente notificación fehaciente a la autoridad audiovisual competente, en este caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con carácter previo al inicio de su actividad.

Por otra parte, la estructura del Registro es un ejemplo de la citada distinción en función de las diferentes tecnologías que mantiene el Borrador de Decreto. Tal y como se ha indicado, esta distinción se encuentra superada con la nueva Ley Audiovisual, que únicamente distingue como modalidades de servicios de comunicación audiovisual las recogidas en su artículo 2.2<sup>5</sup>, con independencia del medio a través del cual se transmitan, si bien, con la salvedad hecha de aquellos servicios que se presten mediante ondas hertzianas terrestres, que precisan de la obtención de la correspondiente licencia. En consecuencia, se deberían eliminar las referencias a las distintas tecnologías recogidas en estos artículos o, de lo contrario, no se inscribirían en dicho Registro autonómico todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sino sólo aquéllos prestadores que se ajustan a una tecnología concreta.

Por su parte, y en relación con la *primera inscripción* y el *procedimiento de inscripción* recogida en el artículo 52, se debe señalar que se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la Ley Audiovisual relativos al régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual y, en particular, lo referido a la comunicación fehaciente con carácter previo al inicio de la actividad. En consecuencia, este artículo 52 deberá adaptar su contenido al nuevo sistema de comunicación previa instaurado con la Ley Audiovisual.

Por otra parte, el artículo 53.4 establece que “[E]n aquellos casos en que no se haya producido la subsanación en plazo, el órgano competente no efectuará la inscripción y la empresa titular de la licencia podrá ser sancionada en los términos previstos por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones”.

---

<sup>5</sup> Artículo 2.2. “[...] Son modalidades del servicio de comunicación audiovisual:

- a) El servicio de comunicación audiovisual televisiva, que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación.
- b) El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.
- c) El servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o “televisión en movilidad”, que se presta para el visionado de programas y contenidos en un dispositivo móvil.
- d) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica, que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos sobre la base de un horario de programación.
- e) Los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición, que se presta para la audición de programas y contenidos en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.
- f) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o “radio en movilidad”, que se presta para la audición de programas y contenidos en un dispositivo móvil”.



En relación con lo establecido en este apartado, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 76.2 de la LRJPAC relativo a la subsanación de actos de los interesados “[C]uando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo”. Por tanto, la posibilidad de sancionar al titular de la licencia cuando no haya procedido a la subsanación de la documentación en plazo para realizar la primera inscripción se configura como una consecuencia desproporcionada. Además, la redacción actual de este artículo entraría en contradicción con lo dispuesto en el artículo 63.a) del propio Borrador de Decreto relativo a la “denegación de inscripción”<sup>6</sup> y con el propio régimen sancionador recogido en el Borrador de Decreto, que no contempla esta circunstancia.

Asimismo, en ningún caso dicha empresa podría ser sancionada en los términos previstos por la LGTel puesto que se trata de una competencia ajena al sector que se está regulando en el Borrador de Decreto y, en todo caso, exclusiva del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.21 de la Constitución Española.

Finalmente, respecto a los “efectos de la inscripción”, el artículo 64 establece que “Las inscripciones en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de la Comunidad Autónoma de La Rioja producirá efectos desde la fecha de su anotación en el mismo”. En este sentido cabe señalar que, de conformidad con el nuevo régimen establecido en la Ley Audiovisual, la inscripción en el Registro Audiovisual, ya sea estatal o autonómica, es meramente declarativa.

#### **II.2.4 Licencias para la prestación de Servicios de Comunicación Audiovisual.**

La Ley Audiovisual concreta que los servicios de comunicación audiovisual que se presten mediante ondas hertzianas terrestres necesitarán para su prestación la previa obtención de una licencia otorgada por la autoridad audiovisual competente.

Dentro de las condiciones mínimas recogidas por la Ley Audiovisual respecto de las licencias, se establece que éstas serán otorgadas por un periodo de 15 años y que se renovarán automáticamente, siempre y cuando reúnan los requisitos previstos en la norma, sin limitación de tiempo alguna.

El Borrador de Decreto, por su parte, establece en su artículo 4 que las “licencias se otorgarán por un plazo de quince años y sus renovaciones serán automáticas, por el mismo plazo, hasta un máximo de 75 años”. Esta limitación temporal no se encuentra recogida en la Ley Audiovisual y, por tanto, no debería incorporarse en el Decreto final que se apruebe, pues supone una limitación en las condiciones básicas de la prestación del servicio de comunicación audiovisual no recogida en la norma estatal básica.

Es más, si acudimos al Título III del propio Borrador de Decreto sobre el “procedimiento de renovación de las licencias de comunicación audiovisual”, donde se recogen las condiciones generales de las licencias y su renovación, y más concretamente al artículo 44 sobre las *consideraciones generales de las licencias*, esta limitación temporal de 75 años no se encuentra recogida.

---

<sup>6</sup> Dicho artículo recoge los supuestos en los que no se procederá ni a la primera inscripción ni a las sucesivas y, entre otros, establece que no se procederá a la inscripción cuando “a) no se hayan aportado todos los datos y documentos que tengan que ser objeto de inscripción”.



Por tanto, se debería suprimir la limitación temporal de las licencias establecido en el artículo 4 del Borrador de Decreto.

### **II.3 CONSIDERACIONES AL BORRADOR DE DECRETO DE LA RIOJA EN RELACIÓN CON EL ÁMBITO DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.**

En este apartado se analizará los aspectos que esta Comisión estima que deben ser modificados por esa Comunidad Autónoma en la medida en que afectan al sector de las comunicaciones electrónicas.

#### **II.3.1 Obligaciones en relación con el servicio de difusión.**

El artículo 43 del Borrador de Decreto relativo a las “*obligaciones del prestador de servicios de comunicación televisiva*” establece que los titulares de las licencias de comunicación audiovisual tendrán como obligación, entre otras, “*1.- Difundir los programas de televisión digital terrestre a través de la empresa seleccionada por concurso público para facilitar la infraestructura técnica del canal múltiple para la prestación del servicio portador de difusión*”.

Esta obligación establecida en el Borrador de Decreto tiene repercusiones tanto en el sector de las comunicaciones electrónicas como en el sector audiovisual.

En relación con el ámbito de las comunicaciones electrónicas, se debe señalar, en primer lugar, que no queda claro a qué tipo de servicio se está refiriendo, si al servicio de gestión del múltiple digital o al servicio portador del servicio de difusión.

En cualquier caso, y aún cuando estas actividades estén íntimamente relacionadas con la prestación de servicios de comunicación audiovisual, ambas son servicios de comunicaciones electrónicas y como tales, su régimen jurídico es el propio de las telecomunicaciones, correspondiendo su regulación en exclusiva al Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.21 de la Constitución Española y el artículo 1 de la LGTel.

En este sentido, se debe señalar que los servicios de comunicaciones electrónicas son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia<sup>7</sup> y para cuya realización únicamente será necesario la previa notificación del inicio de actividad<sup>8</sup> a esta Comisión, sin que su prestación pueda estar supeditada a actuación alguna por parte de las Administraciones Públicas, ya sea por concurso público u otra figura.

Por tanto, la referencia a la elección del operador de comunicaciones electrónicas, tanto si se refiere al operador prestador del servicio soporte como al gestor del múltiple digital, establecido en el Borrador de Decreto no sería acorde con las competencias propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como con la normativa sectorial de telecomunicaciones.

En lo que concierne al sector audiovisual, la liberalización de los servicios de comunicación audiovisual llevada a cabo por la Ley Audiovisual ha reforzado la libertad de empresa de estos prestadores.

---

<sup>7</sup> Artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones.

<sup>8</sup> Artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.





Así, el artículo 22 de esta Ley prevé que *“los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.”*

La obligación de contratar el servicio de gestión del múltiple o del soporte de difusión con una determinada empresa elegida por la Administración mediante concurso público establecida en el Borrador de Decreto, además de no ser conforme con la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones, puede suponer una limitación a la libertad de empresa de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, pues se trata de una elección que corresponde a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo el ejercicio de su autonomía empresarial, sin que la intervención de la Administración esté prevista o justificada en la Ley Audiovisual.

Por tanto, la obligación establecida en el artículo 43.1 del Borrador de Decreto debe ser suprimida por no ser conforme con la normativa sectorial de telecomunicaciones y ni con la normativa básica estatal.

### **II.3.2 Función de inspección y sanción.**

En relación con las funciones de inspección y control recogidas en el Título V del Borrador, llama la atención el artículo 69 que otorga a la Comunidad Autónoma de La Rioja *“en ejercicio de sus competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía, la inspección y sanción de las infracciones en materia de telecomunicaciones”*.

En primer lugar, se debe señalar de nuevo que conforme al artículo 149.1.21ª de la Constitución Española, el Estado tiene la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, por lo que por medio de este Decreto no se puede atribuir a la Comunidad Autónoma ninguna competencia exclusiva estatal. En consecuencia, se debería eliminar toda referencia a las telecomunicaciones que recoge este artículo, no sólo en el apartado mencionado sino también en el apartado 2 del mismo.

En segundo lugar, dado que el Borrador de Decreto tiene por objeto la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se debe entender en todo caso que las competencias de inspección y sanción que le corresponden a esta Comunidad Autónoma versan sobre los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y no sobre las telecomunicaciones, por lo que así habría de especificarse.

De esta manera, al referirse a los servicios de comunicación audiovisual, además, se estarían incluyendo *de facto* todos los servicios de comunicación audiovisual, televisivos o radiofónicos, pues de la redacción actual parecería que sólo están incluidos estos últimos. En efecto, el párrafo segundo del apartado primero de este artículo 69 únicamente hace referencia a los servicios de comunicación audiovisual radiofónica.

Por otra parte, en relación con la atribución de competencias sancionadoras que realiza el artículo 69 y teniendo en cuenta que el título siguiente del Borrador de Decreto se dedica en exclusiva al régimen sancionador, esta atribución debería recogerse en el siguiente capítulo.



### III OTROS COMENTARIOS.

#### III.1.1 Régimen sancionador

En primer lugar, hay que señalar que el artículo 72 del Borrador de Decreto establece que “[L]as infracciones a las disposiciones contenidas en este Decreto serán las relacionadas en el Título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y en el Título IX de la Ley de 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. El Título IX de la LRJPAC no contiene ninguna infracción sino que recoge los principios básicos de la potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador, por lo que no cabe remitirse a esta Ley en lo que a las infracciones se refiere, aunque sí en cambio en relación con el procedimiento sancionador en general.

Por otra parte, puesto que el contenido de los artículos 71 y 74 es similar, en aras a una mayor claridad del texto se propone unificar ambos artículos en uno solo.

En lo que respecta a las sanciones, el artículo 73 del Borrador de Decreto se remite en su apartado primero a lo dispuesto en la Ley Audiovisual. Sin embargo, dicho artículo contiene, en su apartado segundo, unos criterios para la graduación de las sanciones que si bien en algunos casos son similares a los recogidos en la Ley Audiovisual en otros casos establece criterios no recogidos en la norma nacional. Así, el Borrador de Decreto incorpora como criterio de graduación de la sanción el “daño producido a otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual legalmente establecidos”, criterio que no aparece en la Ley Audiovisual y, en cambio, no recoge otros que sí aparecen en dicha Ley, como la inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación como conducta prohibida.

A los solos efectos de evitar posibles confusiones, esta Comisión considera conveniente redactar la totalidad del artículo, pues la redacción actual no resulta del todo clarificativa.

Por otra parte, se echa en falta en el articulado que regula el procedimiento sancionador una referencia a la duración de dicho procedimiento. A falta de duración específica se debería entender que la duración del mismo sería de 6 meses, sin embargo, esta Comisión entiende que la duración de un año para adoptar la correspondiente resolución sancionadora sería adecuada, dada la complejidad de la instrucción de este tipo de procedimientos y habida cuenta de la tipología de las infracciones. Asimismo, y en consonancia con los principios de transparencia y acceso permanente asentados en la LRJPAC y el Reglamento de la Potestad Sancionadora<sup>9</sup> se estima que el plazo de alegaciones de los interesados no debe ser inferior a un mes, y ello, en congruencia con la ampliación del plazo general de resolución de los procedimientos sancionadores que se aplicaría.

#### III.1.2 Régimen transitorio.

La Disposición Transitoria primera del Borrador de Decreto establece que “[L]os expedientes de otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual que, a la entrada de este Decreto, se encuentren en tramitación y sobre los que no hubiera recaído resolución definitiva, habrán de adaptarse a los términos y condiciones que se establecen en la presente norma [...]”.

---

<sup>9</sup> Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.



Por su parte, la Disposición Transitoria primera de la Ley Audiovisual recoge que “[L]os concursos de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta del servicio de interés general de radio y televisión de ámbito estatal no resueltos antes de la entrada en vigor de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa vigente al momento de la convocatoria del concurso.

*2. Una vez resuelto el concurso la autoridad competente transformará la concesión en licencia.*

*La vigencia de las nuevas licencias será la prevista en la Ley.”*

De conformidad con lo anterior, y para ser consistentes con el régimen transitorio previsto en la norma estatal, sería conveniente su adaptación a lo establecido en la citada Ley. De tal manera que los procedimientos de adjudicación que estuvieran pendientes de resolución a la entrada en vigor del Decreto de La Rioja, deberían continuar su tramitación bajo el anterior régimen y una vez resuelto, la autoridad audiovisual de esa Comunidad Autónoma procederá a la transformación automática del título y a su adaptación al Decreto que finalmente se apruebe.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Vicepresidente, Marcel Coderch Collell (P.S. art. 39 R.D. 1994/1996 de 6 septiembre, B.O.E. de 25 de septiembre de 1996).***